



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1272 de 2018, el Decreto 2831 de 2005, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BOLIV20250909SPT5050032566** en el aplicativo Humano en Línea, la señora **SILVIA MERCEDES GARCÍA DE MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento de la prestación económica por concepto de sustitución pensional.

Que esta Secretaría de Educación Departamental, en ejercicio de las funciones de sustanciación, verificación documental y trámite administrativo de las prestaciones económicas del personal docente afiliado al FOMAG, procede a pronunciarse frente a la solicitud de Sustitución Pensional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1075 de 2015 y las demás normas concordantes que regulan la materia.

Que mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2025, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena ordenó a las entidades accionadas resolver de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes formulada por la accionante, actuación que se cumple mediante el presente acto administrativo.

Que en el marco del estudio previo realizado por la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora, entidad competente para el estudio técnico-jurídico de las prestaciones económicas del magisterio, se formularon observaciones respecto de la conformación del grupo de presuntos beneficiarios. En particular, se advirtió la procedencia de incluir como beneficiario al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ACOSTA en calidad de cónyuge/compañero permanente de la causante.

Que mediante el estudio técnico realizado por Fiduprevisora S.A., se estableció que el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ACOSTA, en su calidad de compañero permanente de la causante, ostenta el derecho preferente y excluyente a la totalidad de la prestación económica (100%), de conformidad con el orden de beneficiarios establecido en la normatividad pensional vigente.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, establece el orden de beneficiarios para efectos de la sustitución pensional, disponiendo de manera expresa:

"La pensión de sobrevivientes se pagará a las personas que a continuación se relacionan: 1. En forma vitalicia, al cónyuge o compañero o compañera permanente sobreviviente. 2. Los hijos menores de 18 años... 3. Los padres del causante si dependían económicamente de éste."

Que de la norma transcrita se desprende con claridad meridiana que la existencia de cónyuge o compañero(a) permanente con derecho a la sustitución pensional excluye automáticamente a los



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

ascendientes (padres) del causante. Esta prelación de beneficiarios responde al principio de orden sucesoral establecido por el legislador, el cual ha sido ratificado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción ordinaria.

Que con ocasión de las observaciones efectuadas por Fiduprevisora S.A., los solicitantes procedieron a modificar la solicitud inicial, eliminando al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ACOSTA del aplicativo y manteniendo como única beneficiaria a la señora SILVIA MERCEDES GARCÍA DE MARTÍNEZ, en calidad de madre de la causante.

Que tal como se evidencia en las siguientes imágenes del aplicativo Humano en Línea:

Imagen N°1. Información ingresada inicialmente en el aplicativo

Beneficiarios							
Tipo Documento	Número Documento	Nombre Completo	Parentesco	Fecha Nacimiento	Edad	Porcentaje Invalidez	Representante Legal
C.C.	9172388	CARLOS JULIO RAMIREZ ACOSTA	Esposo/Compañero	06/16/1980	65		
C.C.	23083030	SILVIA MERCEDES GARCIA DE MARTINEZ	Madre	09/16/1929	95		

Imagen N°2. Registro único de la señora GARCÍA DE MARTÍNEZ, omitiendo las observaciones efectuadas en el aplicativo humano en línea

Beneficiarios								
Tipo Documento	Número Documento	Nombre Completo	Parentesco	Fecha Nacimiento	Edad	Porcentaje Invalidez	Representante Legal	Porcentaje Pago
C.C.	23083030	SILVIA MERCEDES GARCIA DE MARTINEZ	Madre	09/16/1929	96			100

Imagen N°3. Observación emitida por Fiduprevisora S.A.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

Imagen N°4. Motivo de devolución por parte de este Ente Territorial

Validada la prestación se aprueba Acto Administrativo de reconocimiento de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del (la) LUZ MARINA MARTINEZ GARCIA quien en vida se identificaba con CC 33105257

Que mediante Resolución No. 1620 del 30 de enero de 2009, se reconoció una AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION al (la) docente LUZ MARINA MARTINEZ GARCIA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con C.C. No. 33105257 con una mesada de \$939.370.

La fecha de fallecimiento del docente fue 26/02/2025 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.07324741

CARLOS JULIO RAMIREZ ACOSTA CC. 9172388- en calidad de Esposo/Compañero en un porcentaje del 50% de la prestación.

SILVIA MERCEDES GARCIA DE MARTINEZ CC. 23083030- en calidad de madre en un porcentaje del 50% de la prestación.

No se aprueba SUSTITUCION PENSIONAL debido a que por ley a con tal con el conyugue a este le correspondería el 100% la madre no tendría derecho no APRUEBA RESOLUCIÓN No. BOLIVPENRES2025-0000070

*** LIQUIDACION OK ***

valor a la Fecha Efectividad 1.949.976,00

Valor a la fecha de Status 1.949.976,00

SUSTANCIADO POR: T_DHDIAZ

Que no obstante, la modificación en el registro del aplicativo no tiene el efecto de alterar la realidad jurídica ni el orden de prelación establecido en la ley. La existencia del compañero permanente de la causante es un hecho acreditado en el expediente administrativo y reconocido por la entidad competente (Fiduprevisora S.A.), y su exclusión del aplicativo por parte de los solicitantes no puede desvirtuar dicha circunstancia.

Que la variación en la conformación del grupo de beneficiarios y la documentación allegada no permiten acreditar de manera plena y suficiente el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora GARCÍA DE MARTÍNEZ, lo cual configura una irregularidad de carácter procedimental que impide determinar con certeza la titularidad del derecho reclamado.

Que del estudio técnico realizado por Fiduprevisora S.A. se estableció que el eventual reconocimiento de la sustitución pensional correspondería en un cien por ciento (100%) al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ACOSTA, en calidad de compañero permanente, advirtiéndose a su vez la exclusión de la señora SILVIA MERCEDES GARCÍA DE MARTÍNEZ, madre de la docente fallecida, en atención a que la normatividad pensional vigente establece un orden de beneficiarios preferente, según el cual la existencia de cónyuge o compañero(a) permanente con derecho excluye a los ascendientes del causante.

Que con posterioridad a la emisión del concepto técnico de Fiduprevisora S.A. y en el marco del cumplimiento del fallo de tutela, se procedió a revisar exhaustivamente la totalidad de la



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

documentación adicional allegada al expediente por los interesados, con el fin de verificar si existían elementos probatorios que pudieran modificar o desvirtuar las conclusiones técnico-jurídicas del estudio previo.

Que del análisis integral de la documentación aportada se concluye que:

- a) No se aportaron elementos probatorios que desvirtúen la existencia del compañero permanente de la causante, según lo determinado en el estudio técnico de Fidupervisora S.A.
- b) No se acreditó ninguna circunstancia excepcional que permita apartarse del orden de beneficiarios establecido en la ley (inexistencia del compañero permanente, renuncia al derecho, inhabilidad, etc.).
- c) La documentación adicional no aporta elementos nuevos que modifiquen la situación jurídica determinada en el concepto técnico emitido por la entidad competente (Fidupervisora S.A.).

Que por consiguiente, la documentación adicional examinada no tiene el mérito de prosperidad requerido para modificar la decisión técnico-jurídica, toda vez que no desvirtúa los fundamentos fácticos y normativos que sustentan la exclusión de la señora GARCÍA DE MARTÍNEZ como beneficiaria de la sustitución pensional.

Que conforme al párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015:

"PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

Que en tal virtud, la decisión de fondo sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la prestación económica tiene su fundamento técnico en el concepto emitido por Fidupervisora S.A., entidad que, en virtud del contrato de fiducia mercantil y las normas aplicables, es la encargada de realizar el estudio técnico-jurídico, determinar el cumplimiento de requisitos legales y emitir el concepto sobre la procedencia de las prestaciones económicas del magisterio.

Que esta Secretaría de Educación Departamental ha actuado dentro del marco de sus competencias funcionales, adelantando la verificación documental, el análisis técnico-administrativo y el impulso procesal del trámite prestacional, con fundamento en el concepto técnico vinculante emitido por Fidupervisora S.A.

Que en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Secretaría de Educación Departamental, en coordinación con Fidupervisora S.A., procedió a:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

- Realizar la validación de la documentación aportada al expediente administrativo.
- Efectuar el análisis técnico-jurídico integral de la solicitud.
- Revisar la documentación adicional allegada por los interesados.
- Emitir pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la prestación económica.

Que en consecuencia, con la expedición del presente acto administrativo se da cumplimiento integral a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se resuelve de fondo la solicitud de sustitución pensional, determinándose su improcedencia con fundamento en las consideraciones técnicas, jurídicas y probatorias expuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de reconocimiento de la prestación económica por concepto de Sustitución Pensional, radicada bajo el No. **BOLIV20250909SPT5050032566** en el aplicativo Humano en Línea, presentada por la señora **SILVIA MERCEDES GARCÍA DE MARTÍNEZ**, por no acreditarse de manera plena los requisitos legales exigidos para su reconocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA NEGACIÓN. La negación del reconocimiento de la prestación económica se fundamenta en:

1. El concepto técnico-jurídico vinculante emitido por Fiduprevisora S.A., entidad competente para el análisis y estudio de las prestaciones económicas del magisterio.
2. La existencia acreditada del señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ACOSTA como compañero permanente de la causante, quien ostenta derecho preferente y excluyente sobre la prestación económica, conforme al orden de beneficiarios establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.
3. La exclusión de la señora SILVIA MERCEDES GARCÍA DE MARTÍNEZ, en calidad de madre de la causante, por aplicación del orden de prelación legal de beneficiarios establecido en la normatividad pensional vigente.
4. La documentación adicional examinada no tiene el mérito de prosperidad necesario para desvirtuar la existencia del compañero permanente ni para modificar el orden legal de beneficiarios.

ARTÍCULO TERCERO. CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. DECLARAR que con la expedición del presente acto administrativo se ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2025 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 0365 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL RADICADA BAJO EL No. BOLIV20250909SPT5050032566"

Cartagena, habiéndose resuelto de fondo la solicitud de prestación económica con fundamento en el estudio técnico-jurídico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. INFORMAR a los interesados que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales deberán interponerse dentro de los términos legales.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbaco (Bolívar), a los 09 días del mes de febrero de 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Proyectó: María Alexandra Bolaño C. - Abogada/Contratista
Vo.Bo.: Vanessa de la Cruz - Jefe Oficina Jurídica